

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el oficio No. SAC 2015RS1305 recibido el 1º de octubre de 2015 y suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca) (fl. 283). Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), octubre seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), octubre seis (6) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2328**

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2014-00129-00
DEMANDANTE : EMILIA OLIVA VELÁSQUEZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE EL CAUCA Y MUNICIPIO
DE ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio recibido el 1º de octubre de 2015 (fl. 283) suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Ansermanuevo (Valle del Cauca), en el que se informa que verificado el archivo central y el sistema de información para la administración pública (SINAP) no se encontró dato alguno de lo solicitado en oficio No. 2588 del 22 de septiembre de 2015 (fl. 283), razón por la cual no obstante haberse superado la etapa probatoria, considera procedente este despacho poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 6 de 2015. A despacho del señor Juez, escrito de la entidad accionada mediante la cual afirma que están cumpliendo con el fallo de tutela del proceso de la referencia, por cuanto aseveran que revisado el sistema evidencian que actualmente tienen autorizados sus servicios médicos, y aunque el usuario cumplió los 25 años de edad y ostenta la calidad de beneficiario, reportándolo el sistema como cancelado, fue habilitado por tres meses más para el cumplimiento del fallo de tutela, y mientras el usuario define su situación frente al sistema general de seguridad social en salud. Que por lo anterior solicitan terminar con el presente incidente de desacato, y el archivo del mismo.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 619

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00422-00
Acción: Tutela - desacato
Actor: Andrés Felipe Zapata Cardozo (Pedro Nel Zapata – Agente oficioso)
Accionado: Nueva EPS con sede en Cartago-Valle del Cauca.

Cartago (Valle del Cauca), octubre seis (6) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta el escrito de la entidad accionada, mediante la cual afirma que están cumpliendo con el fallo de tutela del proceso de la referencia, por cuanto aseveran que revisado el sistema evidencian que actualmente tienen autorizados sus servicios médicos, y aunque el usuario cumplió los 25 años de edad y ostenta la calidad de beneficiario cancelado, fue habilitado por tres meses más para el cumplimiento del fallo de tutela mientras define su situación frente al sistema general de seguridad social en salud, solicitando por este motivo la terminación del presente incidente de desacato, y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la intención y disposición de la Nueva EPS S.A. de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2015, activando en el servicio de salud al accionante y autorizando su sus servicios médicos tal como lo manifiesta en esta actuación, se ordena dispone dar por terminado el trámite del presente incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de fecha septiembre 21 de 2015 (fl. 283) el apoderado de la parte demandante presentó escrito (fls. 289 - 290), pronunciándose sobre la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **756**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE	ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de DUMIAL MEDICAL S.A.S. entidad demandada en la presente Litis (fls. 264 – 280).

En la solicitud referida, como fundamentos de la nulidad invocada refieren que la notificación del auto admisorio de la demanda debió proceder de acuerdo con el artículo 200 del CPACA al carecer la entidad de e-mail exclusivo para notificaciones judiciales. Igualmente manifiesta que se violó el derecho al debido proceso de la entidad, por cuanto el auto admisorio de la demanda se notificó al buzón de correo electrónico de una de sus agencias, la Clínica María Ángel, la que carece de poder para representar la entidad de conformidad con el artículo 264 del Código de Comercio.

Después de citar y analizar jurisprudencia de la Corte Constitucional en pro de sus argumentos, finaliza solicitando decretar la nulidad constitucional propuesta y nulitar el proceso en lo que tiene que ver con la notificación a DUMIAN MEDICAL S.A.S., y conceder la oportunidad de contestar la demanda dentro de los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

De otro lado, la parte demandante en el escrito allegado en el que se pronunció sobre la nulidad invocada (fls. 289 – 290), indica que existe el fenómeno de la notificación por conducta concluyente, en virtud del cual la parte demandada ya conocía la audiencia inicial que se celebró en el presente proceso, y por tanto la alegada indebida notificación,

no lo eximía de su deber de asistir obligatoriamente a la audiencia programada, en la cual podía haber alegado el vicio que invoca en su escrito dentro de la etapa de saneamiento. Finaliza solicitando sea desestimada en su totalidad la petición de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.) normativa aplicable en esta jurisdicción en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso su aplicación a partir del 1º de enero de 2014, sobre las nulidad procesales, en lo que importa al sub lite, determina:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

(...)”.

Se tiene entonces que la causal invocada por la entidad demandada si está señalada de manera expresa en el C. G. del P., como motivo de nulidad en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Siendo esto así, se procede a definir lo solicitado por el apoderado de DUMIAL MEDICAL S.A.S.

En concreto la petición de nulidad la encamina la parte solicitante en la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentado que el referido auto se notificó a una de sus agencias, la Clínica María Ángel, a través del correo electrónico que figura en el certificado de Cámara de Comercio de esa entidad y no directamente a la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

entidad demandada, la cual tiene su sede en la ciudad de Santiago de Cali, y además indican que no tienen registrado un email exclusivo para notificaciones judiciales, por lo que debió realizarse la notificación conforme el artículo 200 del CPACA y no del 199 como lo ordenó el auto admisorio de la demanda.

Para resolver lo anterior, tenemos que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., sobre la notificación a particulares que deben estar inscritos en el registro mercantil, señala:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

Teniendo en cuenta el artículo anterior, y como quiera que la parte demandante allegó como anexos de su demanda certificado de Cámara de Comercio de una de las agencias de la entidad demandada (fl. 23), en el que se informa claramente la dirección para notificaciones judiciales, indicando que la misma corresponde a la Cra 40 CLL 26 la Variante de Tuluá, y a renglón seguido, se informa que el correo electrónico es mariangeldumianmedical@gmail.com, fue por esto que el auto admisorio de la demanda ordenó la notificación en el correo electrónico que reposa en el certificado allegado.

Ahora, el problema jurídico central para resolver la presente solicitud de nulidad, se concreta en determinar si es legal la notificación del auto admisorio practicada en el

correo electrónico de una de las agencias de la entidad demandada DUMIAL MEDICAL S.A.S., como lo realizó la secretaria del despacho.

De una vez el despacho argumentará que es legal la notificación realizada a través de una de las agencias de la demandada, y por tanto, se despachará negativamente la solicitud de nulidad presentada. Lo anterior por las siguientes razones:

El artículo 291 del C. G. del P., sobre la práctica de la notificación personal establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o **agencia**, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...) (Subrayado y negrita del despacho)

El anterior artículo que armoniza con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, establece la obligación de las personas jurídicas de derecho privado de registrar en la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, una dirección física y un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Se concluye entonces que la notificación realizada a través del correo electrónico de la agencia de la demandada, se atempera a la nueva normativa sobre notificaciones judiciales introducida por el CPACA y el C. G. del P., que buscan la utilización de los medios electrónicos para estos efectos y la economía procesal en el mismo trámite.

De otro lado, obra en el expediente constancia del envío del correo electrónico a la agencia (fl. 100) y constancia escrita de la empresa de correo Crono Entregas Cartago sobre el recibido de los traslados por parte de la entidad demandada (fls. 225 – 226), con lo cual se garantizó de manera efectiva el derecho de defensa y su correcta vinculación como parte pasiva en el presente proceso.

Finalmente, como lo indica la parte demandante, la entidad demandada tenía pleno conocimiento sobre la audiencia inicial que se realizaría en el presente proceso, en la cual tenía la posibilidad de alegar cualquier irregularidad que manifestara haber ocurrido en el trámite del proceso, toda vez que una de las etapas de la misma corresponde al saneamiento del proceso. Lo anterior se prueba con la excusa que presentara por su inasistencia a la diligencia (fls. 256 – 257), sobre la cual el despacho se pronunciará de manera posterior.

Se tiene entonces que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada DUMIAL MEDICAL S.A.S., y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de DUMIAL MEDICAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES